

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00487-00
Demandante: Gonzalo Antonio Araújo Muñoz
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 91.517.882 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 181.446 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

De otro lado, se reconoce al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.749.619 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 128.694 del C. S. de la J., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado, visible en el archivo N° 67 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.599.387 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 190.830 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia. Por Secretaría, requiérase a la Procuraduría General de la Nación para que designe nuevo apoderado en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de

manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01485-00
Demandante: María Visitación Rentería Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos contra la sentencia proferida por esta Subsección el 23 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00819-00
Demandante: Guillermo Antonio Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, por ser procedente y al haberse presentado oportunamente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 23 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se reconoce a la abogada Catalina Celemin Cardoso identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal; y, a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.636.173 de Tunja y portadora de la T.P. N° 301.153 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines previstos en el poder general y en la sustitución de poder, visibles en los archivos N° 37 y 39 del expediente electrónico migrado a Samai, respectivamente.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00094-02
Demandante: Sandra Milena Gómez Lindo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00126-02
Demandante: Clemencia Liliana Bolívar Cediél
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quienes venían fungiendo como apoderados de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder visibles en el archivo N° 49 del expediente electrónico, se reconoce al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.589.807 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 107.271 del C. S. de la J. como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado; y, al abogado Andrés David Muñoz Cruz

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y portador de la T.P. N° 393.775 del C.S. de la J como apoderado sustituto de esta misma entidad en los términos previstos en la sustitución de poder otorgada.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00164-02
Demandante: Stella Melo Pedreros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de

Expediente N° 11001-33-42-049-2020-00177-01

manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00150-00
Demandante: Francy Helena Castaño Barragán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a analizar la admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia que rinda cuenta del trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Sandra Bibiana León Rosas ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, o constancia de no conciliación, si la hubiere.

Lo anterior con la finalidad de establecer con precisión el cómputo del término de caducidad para el presente caso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00153-00
Demandante: Cristian David Poveda Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

El señor Cristian David Poveda Jiménez, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativos fallo de primera instancia proferido el 19 de julio de 2021 por el señor inspector delegado MEBOG (E) y el fallo de segunda instancia SIE2D EE-COSED2-2021-45 emitido por el ministerio de defensa nacional- Policía nacional-Inspección Segunda-Área De Asuntos Internos-Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia fechado diciembre 30-2021 por medio del cual se le impone una sanción de suspensión por 7 meses en el ejercicio de sus funciones a mi poderdante señor Cristian David Poveda Jiménez C.C. 1.015.456597, por violación constitucional, legal de las normas en que deberían fundarse y desconocimiento del orden económico, político y social ordenado en el preámbulo de nuestra constitución nacional y en su defecto

2. Se restablezca el derecho de mi poderdante ordenando a la demandada, policía nacional de Colombia la absolución de la pena ordenada en los actos referidos y que aún no ha sido impuesta a mi poderdante señor Cristian David Poveda Jiménez C.C. 1.015.456597 y de restablecer los derechos que se le llegaren a lesionar cuando dicha pena sea impuesta como son; impedir ascender, no recibir remuneración y todo aquel daño colateral ya sea material y moral tanto a él como a su familia

3. Se condene a la demandada, policía nacional de Colombia a los gastos del proceso y agencias en derechos”.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien por auto del 24 de marzo de 2023² resolvió declarar su

¹ Acta de reparto visible en el archivo N° 5 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 7 ibídem.

falta de competencia en razón del factor funcional y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Para tal efecto, conviene anotar que en relación con el contenido de la demanda, el artículo 162 prevé los siguientes requisitos formales:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya el Despacho)

En estos términos, se evidencia que en la demanda de la referencia no se observa lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 162 precitado, conforme al cual las

pretensiones deben consignarse con precisión y claridad, y los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. En consecuencia se requerirá al apoderado de la parte demandante para que puntualice en debida forma respecto de qué actos solicita declarar la nulidad, identificándolos en debida forma y haciendo indicación de la autoridad que los profirió y la fecha en que se expidieron en concordancia con el artículo 163 ibídem. Adicionalmente, los hechos de la demanda deben adecuarse conforme lo requiere la norma precitada.

De otro lado, se incluye un acápite denominado “*fundamentos de derechos*”, sin que en este apartado se observe lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 precitado en el sentido de indicarse las normas violadas y el concepto de la violación de cara a la impugnación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Aunado a lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que el texto de la demanda se estructure con estricta sujeción a los parámetros formales contenidos en el artículo 162 precitado, en el orden allí contenido.

Finalmente, se observa que el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el presente caso se encuentra que el demandante solicita declarar la nulidad de los fallos disciplinarios del 19 de julio y el 30 de diciembre de 2021, dictados en primera y segunda instancia, respectivamente. No obstante lo anterior, únicamente se aportó copia del fallo del 30 de diciembre de 2021 dictado en segunda instancia por el Inspector General de la Policía Nacional. En este sentido, deviene la necesidad de requerir al apoderado del demandante para que aporte copia del fallo de primera instancia proferido el 19 de julio de 2021 por la Inspección Delegada Especial MEBOG.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem. Además, el demandante deberá integrar en un solo escrito las modificaciones que hasta el momento se han realizado al escrito de demanda con los apartes que no han sido objeto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Tercero.- Reconocer al abogado Luis Antonio Rodríguez de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.687.317 y portador de la T.P. No. 95.815 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en la página 78 del archivo No. 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>